

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
38/2006-A DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR ELSA JASSO  
LEDESMA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil seis.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante solicitud de acceso a la información presentada en el Portal del Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de octubre de dos mil seis, a la que se le asignó el folio número PI-106, Elsa Jasso Ledesma solicitó:

*“los expedientes de los aspirantes de los 32 CANDIDATOS SELECCIONADOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SU SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, PARA CONTINUAR EN EL PROCEDIMIENTO QUE PERMITA INTEGRAR LAS SEIS TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE SEIS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”*

II. El trece de octubre del año en curso, la Unidad de Enlace, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, ordenó tramitar la solicitud, abrir el expediente número DGD/UE-A/099/2006, y solicitar el informe correspondiente.

III. El dieciocho de octubre del presente, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio DGD/UE/1438/2006 la Unidad de Enlace solicitó a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, verificara la disponibilidad y clasificación de la información solicitada y comunicara si la peticionaria podía tener acceso a ella, preferentemente, en la modalidad de copia simple.

IV. El treinta y uno de octubre de dos mil seis, mediante el diverso número SEAJ/2525/2006 el titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos informó:

*“En atención a su oficio DGD/UE/1438/2006 recibido en esta Secretaría Ejecutiva el dieciocho de octubre del presente año, referente a la disponibilidad de la información relativa a “los expedientes de los 32 candidatos seleccionados por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil seis, para continuar con el*

*procedimiento que permita integrar las seis ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de seis magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, me permito comunicarle:*

*1. La referida información se encuentra bajo resguardo de esta Unidad Jurídica.*

*2. Se trata de información temporalmente reservada, de conformidad con la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental pues dichos expedientes sirven de base al proceso deliberativo de los diversos servidores públicos que participan en el desarrollo del procedimiento para nombrar a seis Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva por el Senado de la República, esta Unidad Jurídica considera que dicha información es reservada.”*

(...)

**V.** El tres de noviembre del año en curso, la Unidad de Enlace, a través del Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información, amplió el plazo de respuesta a la solicitud que origina esta clasificación, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**VI.** Por oficio DGD/UE/1517/2006, el ocho de noviembre del presente año, la titular de la Unidad de Enlace turnó el expediente administrativo iniciado con la petición de Elsa Jasso Ledesma, así como el informe rendido por la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y demás documentos necesarios, a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, para integrar el expediente relativo a la clasificación de información, misma que quedó registrada con el número 38/2006-A.

Posteriormente, el Presidente de este órgano colegiado, siguiendo el orden previamente establecido, turnó el expediente en comento al titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración, para el efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero

transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Elsa Jasso Ledesma, dado que la unidad administrativa, en el caso, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos clasificó como temporalmente reservada la información solicitada.

II. Como antes se precisó, la solicitante pretende acceder a los expedientes de los aspirantes de los treinta y dos candidatos seleccionados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del dos de octubre de dos mil seis, para continuar en el procedimiento que permita integrar las seis ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de seis Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ante tal solicitud, el titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su condición de unidad administrativa, señaló tener bajo su resguardo dicha información y, asimismo, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, la clasificó como temporalmente reservada en tanto el Senado de la República tomara la decisión definitiva.

Frente a la reserva temporal de la información requerida, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones II, III, V, VI y XIII, 5º 6º, 14, 15, 16, 18, 19, 42 y 43, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en la parte conducente a continuación se transcriben:

*“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”*

*“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”*

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”*

*(...)*

*“II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los*

estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta Ley;"

(...)

XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

(...)

"Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."

"Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

*La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.*

*El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”*

*“Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.”*

*“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:*

*I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y*

*II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”*

*“Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.”*

*“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*“Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.*

*Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.”*

Por su parte, los artículos 1º, 2º, fracción XIII, 3º 4º, 5º, 26 y 29, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señalan:

*“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

*“Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”*

*(...)*

*“XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”*

*(...)*

*“Artículo 3º. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”*

*“Artículo 4º. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”*

*“Artículo 5º. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

*“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:*

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”*

*“Artículo 29. Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los*

*artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.”*

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos y las circunstancias que dieron origen a la presente solicitud se concluye, que tanto la ley como el reglamento citados, tienen como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada pública, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Es decir, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran opacar o restringir el acceso a la información, salvo aquellos requisitos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, obedece a que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada sobre la función pública, en particular conocer los documentos que los aspirantes a magistrado electoral presentaron previo a la integración de las ternas que se turnarían al Senado de la República.

Aunado a lo expuesto, debe considerarse lo señalado en los puntos de acuerdo Primero, Quinto y Sexto del Acuerdo Plenario número 13/2006, de siete de septiembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de seis magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRIMERO.** *Los interesados en ser propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar el cargo de Magistrado Electoral en la Sala Superior del Tribunal Electoral, que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal, del doce al dieciocho de septiembre del año en curso, hasta las veinte horas, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado de la documentación siguiente:”*

1. *Currículum vitae.*
2. *Copia certificada de:*
  - a) *Acta de nacimiento;*

- b) Título profesional;
- c) Cédula profesional; y,
- d) Credencial para votar, con fotografía.

Los documentos señalados en los incisos b), c) y d) deberán presentarse en copia certificada por notario público.

3. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:

- a) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;
- b) Haber residido en el país durante los dos años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo;
- c) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo; y,
- e) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo.

4. Ensayo en un máximo de 10 cuartillas sobre el perfil de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como sobre la actuación de dicho Tribunal a partir del inicio de su funcionamiento y, en su caso, de las reformas que convendría realizar.”

“**QUINTO.** Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el punto que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de examinar y evaluar, conforme a los criterios establecidos en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, allegándose los elementos que estime pertinentes, las peculiaridades que revistan los aspirantes, seleccionará hasta treinta y seis candidatos y procederá en los siguientes términos:

I. La lista que se integre con los candidatos seleccionados se publicará en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación, en cuatro diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública;

II. En la referida publicación se convocará a los mencionados candidatos a una sesión plenaria en la que comparecerán para exponer ante los Ministros, en un tiempo máximo de diez minutos, los puntos centrales del ensayo que hayan presentado;

III. Una vez que haya concluido la etapa precisada en la fracción anterior, en términos de lo previsto en el inciso a) del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará en sesión pública, por mayoría simple de los presentes, las seis ternas que propondrá a la Cámara de Senadores;

IV. Posteriormente, en sesión pública solemne se darán a conocer los nombres de los candidatos que integren las seis ternas que se propondrán al Senado de la República.”

“**SEXTO.** Las propuestas a que se refiere el punto anterior se harán llegar oportunamente a la Cámara de Senadores por el Presidente de este Alto Tribunal, acompañadas de la documentación que las sustente y se mandarán publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación, en cuatro diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública.”



De acuerdo con lo anterior, se emiten las siguientes consideraciones:

**A)** En relación con la información que se solicita, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los magistrados electorales que integren la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán elegidos por la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el particular, para cumplir con esta responsabilidad, la Suprema Corte expidió el “ACUERDO NÚMERO 13/2006, DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA DESIGNACIÓN DE SEIS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION”, en el cual se establecieron las bases que le permitirían proponer al Senado de la República seis ternas para designar a los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sustituirían a los que concluían su periodo constitucional el cuatro de noviembre de dos mil seis.

Para tal efecto, entre los requisitos señalados para todos los interesados en ser propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar el cargo de magistrado electoral, se encontraba presentar por duplicado: 1) Currículum vitae, 2) copia certificada de acta de nacimiento, título profesional, cédula profesional y credencial para votar, con fotografía; 3) escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad: no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, haber residido en el país durante los dos años inmediatos anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo, no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político, no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo, y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo, y 4) ensayo en un máximo de 10 cuartillas sobre el perfil de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como sobre la actuación de dicho Tribunal a partir del inicio de su funcionamiento y, en su caso, de las reformas que convendría realizar.

Ahora bien, el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, quien como Secretario General de Acuerdos en Funciones actuó en el procedimiento para integrar las ternas que serían propuestas a la Cámara de Senadores para la designación de seis magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental clasificó como temporalmente reservada la información requerida, en tanto el Senado realizara las designaciones correspondientes; es decir, dado que la información solicitada formaba parte del proceso deliberativo de los servidores públicos para adoptar la decisión definitiva acerca de quiénes serían nombrados magistrados electorales, la calidad de esa reserva subsistiría mientras existiera tal condición.

En este sentido, expuesta la causa temporal de la reserva cabe considerar, por una parte, que la presente solicitud fue formulada el once de octubre del presente año, asimismo, que el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el día treinta y uno de ese mes, presentó su informe ante la Unidad de Enlace. Por otra, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró seis ternas el dieciséis del mes y año referidos y una más el seis de noviembre, pasado, tal como se desprende de las versiones estenográficas de dichas sesiones plenarias visibles en la página de Internet de este Alto Tribunal, [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), las que, por la calidad de ese medio electrónico de consulta, son públicas, tomando en cuenta, además, que las citadas sesiones plenarias fueron públicas.

En el mismo orden, una vez que fueron enviadas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión las primeras seis ternas arriba mencionadas, mediante oficio DGPL.-612, expediente 173, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República comunicó al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con esa fecha se eligieron como magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los ciudadanos: Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y María del Carmen Alanís Figueroa; además, mediante otro diverso, número 610, expediente 173, también de la misma fecha, se comunicó a este Alto Tribunal que respecto de la terna formada por los ciudadanos Alfonso Oñate Laborde, Jacinto Silva Rodríguez y Héctor Arturo Mercado López, en la votación del Senado no obtuvieron la mayoría calificada.

Así, en relación con la parte final del párrafo que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el seis de noviembre en curso, en sesión pública, aprobó una diversa terna integrada por Adolfo Octaviano Aragón Mendía, María Macarita Elizondo Gasperín, y Pedro Esteban Penagos López y se ordenó comunicarlo al Senado de la República, instancia que, como se verifica en la versión estenográfica de fecha dieciséis de noviembre en curso, resolvió designar a Pedro Esteban Penagos López como magistrado electoral de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con los antecedentes que han quedado expuestos, es evidente que al treinta y uno de octubre del año en curso, fecha en que la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos clasificó la información materia de esta clasificación como temporalmente reservada, el procedimiento de designación de los magistrados electorales de mérito se encontraba aún dentro de una de sus etapas deliberativas, pues como arriba quedó evidenciado, fue hasta el dieciséis de noviembre en curso que el Senado de la República realizó el último nombramiento de magistrado electoral, dando a lugar con ese acto a la última decisión definitiva de dicho procedimiento; consecuentemente, teniendo presente la fecha en que la unidad administrativa clasificó la información requerida, fue acertada dicha clasificación de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**B)** Acorde con la argumentación anterior, el artículo 15 de la multicitada ley de transparencia establece que la información clasificada como reservada conforme los artículos 13 y 14 de la misma, en principio, podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, hipótesis legal que en el asunto en estudio se actualiza, dado que esa reserva se hizo con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de ese ordenamiento.

En estas condiciones, es cierto que la desclasificación de la información tiene como consecuencia la publicidad de la información que antes se clasificó como reservada, parcialmente reservada o confidencial; sin embargo, la regulación de la materia no reconoce de quién debe emanar ese acto de desclasificación, ya sea la unidad administrativa de manera oficiosa cuando tiene conocimiento que la causa de reserva de la información bajo su resguardo ha desaparecido, o bien, de los órganos constituidos dentro de la estructura orgánica de los sujetos obligados, para garantizar el derecho de acceso a la información.

Al respecto, es necesario considerar que la desclasificación de información debe consignarse en un acto, que debe reunir el requisito de formalidad a través de un instrumento que conjugue la voluntad del sujeto obligado de declarar la calidad que guarda una determinada información, cuando la causa original de su reserva ha desaparecido. En este sentido, no se pierde de vista que el derecho de acceso a la información es de orden público y en el procedimiento que se ha establecido para la efectividad de su tutela, se deberá observar un procedimiento sencillo y expedito.

En ese tenor, a fin de garantizar las cualidades de ese procedimiento, este Comité considera que cuando una información es originalmente clasificada como reservada de manera temporal y desaparece la causa de esa condición, tomando en cuenta que los titulares de las unidades administrativas de este Alto Tribunal son los responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos tanto en la ley como en el reglamento de la materia, son ellos los responsables de desclasificarla y comunicar a la Unidad de Enlace su nueva situación jurídica, de ahí que sólo ante la falta de oportunidad para hacerlo, en su caso, cuando el expediente de mérito ya se encuentre turnado al Comité de Acceso a la Información, éste, en ejercicio de sus facultades para coordinar y supervisar las acciones de las unidades departamentales de la Suprema Corte tendientes a proporcionar la información prevista en la ley y el reglamento, debe determinar lo conducente respecto de la desclasificación de información.

Por lo anterior, considerando que en el caso ha desaparecido la causa que motivó la reserva de la información solicitada por Elsa Jasso Ledesma y que la unidad administrativa responsable no ha emitido comunicación alguna en ese sentido, de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, este Comité de Acceso a la Información actuando con plenitud de jurisdicción, debe llevar a cabo la clasificación de dicha información.

En estas condiciones, la materia de la solicitud que da origen a esta clasificación, consistente en los expedientes de los treinta y dos candidatos seleccionados por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil seis, para continuar en el procedimiento de integración de las seis ternas que serían propuestas al Senado de la República para la designación de seis magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, fueron obtenidos por este Alto Tribunal en ejercicio de sus atribuciones y los mismos forman parte del proceso deliberativo que se siguió dentro del procedimiento que para tal efecto se reguló, además, constituyen un registro que documenta el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte como sujeto obligado y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De conformidad con lo expuesto, atendiendo el alcance del derecho de acceso a la información pública, los expedientes de los treinta y dos candidatos a magistrado electoral, son documentos que acorde con la ley de transparencia y acceso a la información, deben entenderse bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, pues su titular reconoce que cuenta con ellos, por lo tanto, al desaparecer la causa de reserva, en principio, son susceptibles de acceso por parte de los gobernados que así lo soliciten, desde luego, sin menoscabo de la información reservada o confidencial que podrían contener, pues el criterio de disponibilidad de la información no implica que se deba entregar de manera total si los referidos documentos consignan datos que ameritan ser suprimidos por disposición legal, ya que, en todo caso, deben ponerse a disposición de los gobernados las versiones públicas de los mismos.

En el mismo sentido en que este órgano colegiado resolvió la clasificación de información 35/2006-A, tomando en cuenta que ha desaparecido la causa que originó la reserva temporal de la información materia de la presente resolución, se revoca el oficio relacionado en el antecedente IV y se concede, en aras de privilegiar su publicidad, el acceso a lo solicitado por Elsa Jasso Ledesma, consistente en los expedientes de los treinta y dos candidatos seleccionados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dos de octubre de dos mil seis, para continuar con el procedimiento que permitiría integrar las ternas que se presentarían al Senado de la República para la designación de seis magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta lo dispuesto tanto en la ley como el reglamento de la materia, acerca de la información que debe ser considerada como reservada o confidencial.

**III.** De conformidad con lo expuesto en la consideración anterior, para poner a disposición del público los expedientes solicitados por Elsa Jasso Ledesma, debe tenerse en cuenta si los documentos que los conforman, de manera específica, son en su totalidad de acceso público o sólo parte de ellos, por lo que debe reiterarse cuáles son:

1. Currículum vitae.
2. Copia certificada de:
  - a) Acta de nacimiento;
  - b) Título profesional;
  - c) Cédula profesional; y,
  - d) Credencial para votar, con fotografía.
3. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:
  - a) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;
  - b) Haber residido en el país durante los dos años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo;
  - c) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
  - d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo; y,
4. Ensayo en un máximo de 10 cuartillas sobre el perfil de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como sobre la actuación de dicho Tribunal a partir del inicio de su funcionamiento y, en su caso, de las reformas que convendría realizar.

En ese sentido, las copias certificadas del **título y cédula profesionales**, así como el **escrito referido en el numeral 3, son públicos** y debe concederse el acceso a ellos, en la modalidad preferida por el solicitante, esto es, copia simple.

Luego, en relación con el resto de los documentos que integran los citados expedientes, a continuación se precisa lo conducente:

#### **A) Currículum vitae.**

En primer término, acorde con el criterio establecido por este órgano colegiado en las clasificaciones de información 16/2006-A y 17/2006-A, cabe precisar que el *currículum vitae* consiste en una relación de datos biográficos, títulos, cargos y trabajos realizados que califican a una persona, por lo que tal documento, como relación de datos biográficos, en principio, puede estar constituido de secciones que consignen los datos personales de quien se trate, formación académica, cargos honoríficos, colegios o institutos a los que pertenece, así como la reseña de su experiencia laboral.

En ese sentido, atendiendo a que el *currículum vitae* puede contener los títulos académicos, reconocimientos, méritos y los cargos laborales desempeñados que, en su conjunto, califican a la persona, además, si es servidor público, las actividades relacionadas con su desempeño en la función pública, además, tomando en cuenta que el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no prevé expresamente que el *currículum vitae* de una persona, los títulos académicos, cargos desempeñados y experiencia laboral, constituyen datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, se concluye que dichos documentos deben considerarse públicos y disponibles para los gobernados que los soliciten.

No obstante lo anterior, también es necesario considerar que el documento de mérito puede contener datos personales, así previstos en el citado artículo 3º, fracción II, de la ley de transparencia, los cuales son estimados como reservados o confidenciales, ya sea porque los entreguen con ese carácter los particulares a los sujetos obligados, porque exista el derecho de reservarse la información de conformidad con las disposiciones legales, o porque se trate de aquéllos que para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la ley referida, es imperativo el consentimiento previo de los gobernados.

Derivado de lo expuesto, el *currículum vitae* solicitado de los treinta y dos candidatos a magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública de doce de octubre de dos mil seis, son de acceso público respecto del nombre de los citados candidatos, su grado académico y cargos labores desempeñados, así como aquella información a la que, en su caso, la ley le otorgue la calidad de pública o así haya sido indicada por los mencionados candidatos, mientras que el resto del contenido de los currículums debe considerarse confidencial.

Consecuentemente, se concede el acceso a la **versión pública** de los currículums vitae de los mencionados candidatos, por lo que para ello, la unidad administrativa que los tiene bajo resguardo, deberá poner a disposición de este Comité de Acceso a la Información, la versión pública que entregará al solicitante, en la modalidad preferida por Elsa Jasso Ledesma, dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del siguiente al en que reciba la notificación de este fallo,

Cumplido lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Unidad de Enlace notificará al peticionario que la información solicitada se

encuentra a su disposición, para que si acorde con la modalidad de acceso disponible se actualiza la condición de previo pago, una vez acreditado el mismo ante el módulo de acceso, se le entregue la información solicitada.

**B) Acta de nacimiento y credencial para votar con fotografía.**

Como se señaló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos personales los constituye la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, de ahí que, de manera enunciativa, la ley señala como datos personales las características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, ideología, estado de salud físico o mental, y demás datos relacionados con la intimidad de la persona.

En ese sentido, si bien el acta de nacimiento constituye un documento considerado, en principio, como público, también es necesario valorar, en cada caso específico, si en él se consignan datos relativos a las características físicas de la persona, su vida familiar, domicilio, creencias ideológicas, religiosas o de su estado de salud física, para determinar si puede accederse a la totalidad de dicho documento o sólo a su versión pública, tomando en cuenta que los datos personales deben clasificarse como reservados o confidenciales de acuerdo con lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues señalan que los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión son confidenciales.

Luego, respecto de la credencial para votar con fotografía, ésta contiene, precisamente, la imagen fotográfica de la persona de que se trata, su domicilio, así como datos que tienen que ver con la fecha y lugar de nacimiento, por lo que, al igual que en el caso de las actas de nacimiento, es necesario valorar qué datos de los contenidos en la credencial de elector, deben considerarse personales conforme lo previsto en el artículo 3º, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su caso, generar la versión pública de dicho documento en la que se supriman los datos personales, pues éstos son reservados o confidenciales y necesitan la autorización previa de los individuos para difundirse.

No obsta a lo anterior, que el documento de referencia, por su naturaleza, sea usado para votar o para identificarse, acciones que en sí mismas constituyen actos públicos, pues lo que ahora se encuentra



en análisis por parte de este Comité, es su contenido y la posibilidad de otorgar su acceso al público solicitante.

En conclusión de lo expuesto en este apartado, es responsabilidad de la unidad administrativa que tiene bajo su resguardo los expedientes de los treinta y dos candidatos seleccionados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de octubre del año que transcurre, en un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al en que reciba la notificación de esta resolución, generar las versiones públicas de las actas de nacimiento, así como de las credenciales para votar con fotografía que fueron entregadas por dichos candidatos con motivo del procedimiento de integración de las ternas que este Alto Tribunal presentaría a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la elección de seis magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que la solicitante pueda tener acceso a dichos documentos en la modalidad de copia simple.

**C) Ensayo sobre el perfil de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En relación con este documento, es necesario precisar que el ensayo sobre el perfil de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que presentaron los candidatos es público, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la particular señaló como modalidad de acceso de la información copia simple y, respecto de ello, el criterio sostenido por este órgano colegiado en la clasificación de información 09/2004-A.

En ese tenor de ideas, es menester tener presente que la información en posesión de los entes gubernamentales obligados puede ser entregada a los solicitantes en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, según lo señala el artículo 3, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, antes transcrito; por lo tanto, el imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de aquella que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, **a través de la consulta física**, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley en cita, la obligación de los órganos gubernamentales de permitir el acceso a la información pública, se tiene por cumplida ***“cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o***

***cualquier otro medio.***” Dicho criterio se reitera en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que, además, menciona que el acceso a la información **no implica el “procesamiento de la información contenida en esos documentos”**, de ahí que la información solicitada a este Alto Tribunal puede permitirse mediante **consulta física**, en comunicación electrónica, medio magnético u óptico, en copias simples o certificadas, o bien, por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica, sin que el hecho de no ponerse a disposición del peticionario en la modalidad exactamente señalada por aquél implique restricción alguna al derecho de acceso a la información pública.

En ese tenor, si bien es cierto que Elsa Jasso Ledesma solicitó la información materia de esta clasificación en la modalidad de copia simple, también lo es que ello no obliga a este Alto Tribunal a conceder su acceso en la modalidad preferida por el gobernado, pues, como se señaló, el derecho de acceso a la información pública no tiene ese alcance, lo trascendente es que los gobernados la conozcan tal como obra en resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en otras palabras, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley, **el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de obligar al órgano gubernamental a conceder su acceso en la modalidad exactamente señalada por el solicitante.**

Luego, en relación con lo expuesto acerca de la modalidad de acceso, cabe considerar, por una parte, que los ensayos presentados por los treinta y dos candidatos electos en sesión del doce de octubre del año en curso para ocupar los cargos de magistrado electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron entregados a este Alto Tribunal, precisamente, como parte de los requisitos señalados en el punto de acuerdo Primero del Acuerdo número 13/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los cuales, como se argumentó, ya no opera la causa de reserva temporal, por ello, sin duda se trata de información pública que debe ser proporcionada a la solicitante.

No obstante lo anterior, también debe valorarse la propia naturaleza de dicho documento, de ahí que, en aras de salvaguardar los derechos que como autores le asisten a las treinta y dos personas que conformaron en su momento las ternas mencionadas, es necesario

contar con su autorización expresa para que se reproduzcan los mencionados ensayos, aun en copia simple, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, existe una ley especial que regula los citados derechos autorales, la Ley Federal del Derecho de Autor, cuyo objeto se especifica en el primer artículo:

*“Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de difusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”*

Además, debe valorarse lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 15 del ordenamiento jurídico en comento:

*“Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.*

*El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”*

*“Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”*

*“Artículo 15. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitida por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.”*

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es dable concluir que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna; y, d) las obras que son publicadas, no pierden por ese hecho su protección legal.

Ahora bien, quienes presentan trabajos con motivo de alguna convocatoria pública que emite un órgano del Estado, si no de manera expresa, sí implícitamente, consienten que dicho trabajo se haga público, pues además de que se entrega a un órgano de gobierno, ello obedece a una convocatoria que tiene ese carácter y, en el caso específico que se aborda, como se advierte de la fracción II del punto de acuerdo Quinto del Acuerdo Plenario 13/2006, los treinta y dos aspirantes a ocupar el cargo de magistrado electoral expusieron ante el Pleno de este Alto Tribunal el respectivo ensayo en sesión pública de once de octubre del actual; empero, como se puede apreciar del párrafo anterior, la publicidad de dichos trabajos no implica la pérdida de los derechos que como autor la ley específica de la materia protege.

En el orden de ideas expuesto es dable concluir que, el derecho de acceso a la información no es ilimitado, por lo que en aras de salvaguardar ese derecho no pueden afectarse los derechos morales o patrimoniales de aquéllos que presenten trabajos ante este Alto Tribunal, justificándose en la transparencia del actuar de los entes públicos, ya que la Ley Federal del Derecho de Autor es muy clara al señalar, por una parte, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre su obra y que éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables (artículos 18 y 19, respectivamente) y, por otra, en cuanto a los derechos patrimoniales, que **a él corresponde, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación** (artículo 24).

Así, con el fin de evitar una probable trasgresión por parte de este Alto Tribunal a los derechos autorales de las treinta y dos personas que fueron seleccionados por el Pleno de este Alto Tribunal el doce de octubre de dos mil seis, para continuar con el procedimiento de integración de las ternas de aspirantes a magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación envió a la Cámara de Senadores, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la primera fracción de los artículos 21 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales se transcriben en la parte conducente:

*“Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:  
I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;”  
(...)*

*“Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:*

*I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.”*

(...)

El análisis del contenido del primero de los preceptos invocados permite sostener, que al concederse el acceso a los ensayos solicitados no se vulnera el derecho moral de sus respectivos autores **a determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita**, pues al haber presentado su trabajo **con motivo de la convocatoria pública emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación** para integrar las ternas que serían propuestas al Senado de la República para la designación de seis magistrados electorales, implícitamente aceptaron que su obra se divulgara e hiciera pública, tanto por entregarse a un órgano del Estado con motivo de una convocatoria pública, como porque, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario 13/2006 dicho ensayo se expondría a los señores Ministros en una sesión pública del Tribunal Pleno, de ahí que prevalezca sin duda su naturaleza de pública.

Por otra parte, del segundo precepto se advierte que, uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir *“La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar”*. Luego, si bien es cierto que el particular que entrega un documento a un órgano del Estado con motivo de una convocatoria pública consiente implícitamente que dicho trabajo se divulgue, además, que los entes gubernamentales se encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y clasifiquen como pública para los efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también lo es, que la clasificación como público de un documento entregado por un particular en atención a una convocatoria de la misma naturaleza y, en su caso, la modalidad de disposición de éste en términos de la materia de transparencia, **no conlleva la facultad del Estado para ejercer el derecho patrimonial que se comenta, pues la publicidad que se dé al documento únicamente atiende a la naturaleza pública de la convocatoria que le dio origen, así como al cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado para conceder el acceso a la información bajo su resguardo.**

En otras palabras, los órganos del Estado no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a él por un particular, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos morales o patrimoniales de quienes presentan trabajos a los entes gubernamentales con motivo de convocatorias públicas; en tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de un documento no generado directamente por el órgano de gobierno que lo resguarda, es necesario contar con la autorización de su autor, a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así las cosas, este Comité de Acceso a la Información considera que **no es posible proporcionar a Elsa Jasso Ledesma copia simple de los ensayos referidos en su solicitud de acceso**, puesto que implicaría la reproducción de las obras sin la autorización expresa de sus respectivos autores, lo cual, en términos de lo señalado en párrafos anteriores, derivaría en la probable trasgresión a su derecho patrimonial previsto en el artículo 27, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En atención de lo expuesto, toda vez que los ensayos solicitados por Elsa Jasso Ledesma constituyen información pública, la unidad departamental que los tiene bajo resguardo debe ponerlos a su disposición únicamente mediante consulta física al no tener la autorización expresa del autor para que se reproduzca en copia simple como se prefirió. Además, en términos de la ley y reglamento mencionados, el derecho de acceso a la información de la solicitante se ha respetado al clasificarse como pública la información materia de esta resolución por encontrarse bajo resguardo de este Alto Tribunal y ponerse a su disposición, aún cuando sea en una modalidad diversa a la preferida por ella; por lo tanto, debe concederse su acceso y hacerse pública.

Consecuentemente, al haber desaparecido la causa de reserva señalada en el informe rendido por el titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, deben ponerse a disposición de la solicitante los expedientes de los treinta y dos candidatos seleccionados por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión de doce de octubre del año que transcurre, previa supresión de los datos personales contenidos en el currículum vitae, acta de nacimiento y credencial para votar con fotografía, además, en la modalidad de copia simple que fue la señalada por la solicitante, previo pago que en su caso efectúe, si así se condiciona, con excepción del ensayo que presentaron los

mencionados candidatos, ya que dichos ensayos, de acuerdo con lo argumentado en el inciso **C)** de esta última consideración deben ponerse a disposición en la modalidad de consulta física.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca el oficio del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos relacionado en el antecedente IV de esta resolución, en términos de la consideración II, apartado A) de la misma.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por Elsa Jasso Ledesma, atendiendo lo señalado en el apartado B) de la consideración II de este fallo.

**TERCERO.** Se solicita al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos poner a disposición de Elsa Jasso Ledesma la información de acuerdo con las especificaciones indicadas en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de veintidós de noviembre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios y de la Contraloría, quien hace suyo el proyecto y firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Impedido: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL GARFIAS. EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información 38/2006-A, derivada de la solicitud de acceso de Elsa Jasso Ledesma, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintidós de noviembre de dos mil seis. Conste.-